

Este Periódico se publica los LUNES,  
MIÉRCOLES y SABADOS de cada  
semana.

Los Ayuntamientos pagarán 43 rs.  
y 30 mrs. anticipados en cada tri-  
mestre; 15 rs. en cada mes los par-  
ticulares de esta Capital, y 19 rs. los  
de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros da-  
cumentos particulares que no ven-  
gan firmados por el Sr. Goberna-  
dor de esta provincia y francos de  
porte, ni se servirá ninguna recla-  
macion que no venga con este últi-  
mo requisito.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR-NUMERO 97.

Real decreto dictando varias reglas para la mas pronta terminacion de los expedientes de indemnizacion de partícipes legos en diezmos.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 de Mayo último, me comunica el real decreto que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir con fecha 15 del actual el real decreto siguiente:— Con el fin de que terminen lo mas pronto posible los expedientes de indemnizacion de partícipes legos de diezmos, regularizando su marcha ó instruccion y completando y aclarando las dadas hasta aquí para la ejecucion de la ley de 20 de Marzo de 1846, vengo en decretar, á propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Los Abogados Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas representarán á la Hacienda en todos los actos y casos referentes á dichos negocios en que esta deba intervenir ó ser citada, ya sean puramente gubernativos los expedientes, ya pendan en los Consejos provinciales ó Juzgados ordinarios. Cuando las diligencias judiciales hayan de practicarse fuera de la capital de la provincia, el Fiscal de la Subdelegacion de ella nombrará persona de toda su confianza para que represente á la Hacienda.

Art. 2.º Las demas funciones atribuidas á los Intendentes en las instrucciones y disposiciones vigentes en la materia, se ejercerán por los Gobernadores de provincia.

Art. 3.º Los representantes de la Hacienda serán responsables de los daños y perjuicios que por su omision ó negligencia se le causen.

Art. 4.º La Direccion general de lo Contencioso comunicará á los Abogados Fiscales las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cometido, resolviendo ó promoviendo la resolucion de las dudas y dificultades que estos consulten.

Art. 5.º El Fiscal del Consejo Real representará ante el mismo á la Hacienda pública cuando los negocios pasen á ser contenciosos.

Art. 6.º En el caso de que el Fiscal no considere arregladas las pretensiones de la Hacienda, lo hará presente oportunamente al Ministro del mismo ramo por la via reservada, y con expresion de los fundamentos á fin de que pueda autorizarse el desistimiento, ó nombrar el Gobierno persona competente, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento de dicho Consejo defienda en aquel negocio al Estado.

Art. 7.º Los Gobernadores de provincia remitirán directamente á la Junta de partícipes los expedientes de clasificacion de títulos, y á la Direccion de la Deuda los de liquidacion, esponiendo su dictámen razonado, previa au-

diencia del Abogado Fiscal de la Subdelegacion y dando conocimiento á la Direccion de lo Contencioso de la remision y de su fecha.

Art. 8.º La Junta de calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda acordarán por sí, sin previa consulta, la ampliacion de los respectivos expedientes siempre que proceda, comunicando al intento á los Gobernadores de provincia las órdenes correspondientes, y fijando el oportuno plazo dentro del cual deben practicar las oficinas las diligencias que se les encarguen.

Art. 9.º Si los interesados no estimaren procedente la ampliacion ordenada por la Junta ó la Direccion, podrán reclamar al Gobierno por la Direccion de lo Contencioso en el término de veinte dias.

Art. 10. Desechado este recurso, ó habiendo trascurrido dos meses sin que el Gobierno resuelva acerca de él, podrá intentar el partícipe la via contencioso-administrativa como si los títulos hubieran sido declarados insuficientes, ó si se hubiese negado la indemnizacion en la cantidad debida. Si esto no obstante, prefiriese el interesado la ampliacion decretada, se mandará llevar á efecto tan luego como lo solicite dando al expediente el curso prevenido.

Art. 11. Aunque no consten las cargas en el expediente de calificacion de títulos, se declarará el derecho á la indemnizacion con tal que proceda; pero con cláusula expresa de que se hagan constar precisamente en el de liquidacion.

Art. 12. Al tiempo de hacerse la declaracion del derecho del partícipe á ser indemnizado, se fijará el término dentro del cual deba practicarse la liquidacion en las oficinas de provincia, á fin de que pueda quedar terminada definitivamente dentro de un año.

Art. 13. Las decisiones ampliando la instruccion de los expedientes, concediendo ó negando el derecho del partícipe á ser indemnizado y prefijando la cantidad de la indemnizacion, se fundarán en el modo y forma que lo hace el Consejo Real en los negocios contencioso-administrativos.

Art. 14. Estas decisiones se comunicarán á los Gobernadores de las provincias á que pertenezcan los pueblos de cuyo diezmo se trate para que den conocimiento de ellas á los interesados y hagan insertar de oficio el aviso conveniente en el *Boletin oficial*.

Art. 15. El Consejo Real y la Junta de partícipes manifestarán precisamente en su respectivo informe si existe ó no en los documentos que obren en el expediente, cláusula que pueda dar lugar al recurso de reversion á la Corona.

Art. 16. Si la Junta de calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda dilataren la resolucion, sea ampliatoria de la instruccion sea definitiva, podrán reclamar los interesados al Gobierno, debiendo observarse en este caso lo prevenido en el art. 10 de este decreto.

Art. 17. Trascurrido un año sin que se haya resuelto definitivamente el expediente de liquidacion, podrán tambien los interesados acudir á la via contencioso-adminis-

trativa en los términos, modo y forma prevenidos respecto al expediente de calificación de títulos.

Art. 18. Antes de introducir los interesados el recurso en cualquiera de los dos casos mencionados en el artículo anterior, acudirán al Gobierno manifestando su intención de verificarlo si á la mayor brevedad posible no se decidiese el expediente. La solicitud se entregará al Oficial encargado del registro en la Dirección de lo Contencioso, quien dará en el acto el oportuno recibo.

Art. 19. Pasados tres meses sin que tampoco se resuelva definitivamente, se entenderá negada por el Gobierno la pretension del partícipe, quien sin mas trámite podrá hacer uso de dicho derecho.

Art. 20. Cuando no se conformen los interesados con la decision definitiva del Gobierno ó de la Junta directiva de la Deuda en su respectivo caso, podrán reclamar contra ella ante el Consejo provincial del territorio en que esté situado el pueblo de cuyos diezmos se trate con apelacion al Consejo Real.

Art. 21. Contra las decisiones de la Junta directiva de la Deuda podrá reclamar tambien la Dirección de lo Contencioso haciendo seguir el recurso por los respectivos representantes de la Hacienda.

Art. 22. La Junta directiva de la Deuda remitirá á la Dirección de lo Contencioso, cada quince dias, nota espresiva de los negocios resueltos con copia literal de las decisiones motivadas que debe dictar en conformidad á lo prevenido en el art. 13 de este decreto, y de la censura del Fiscal de la misma Junta.

Art. 23. Los recursos contra las decisiones definitivas del Gobierno y de la Junta de la Deuda se propondrán necesariamente dentro de dos meses, que podrán prorogarse por el Gobierno sin que nunca pueda exceder del término que la ley de 20 de Marzo de 1846 prefiija para la prescripcion.

Art. 24. Los plazos señalados en este decreto principián á contarse respectivamente desde la fecha del *Boletín oficial* cuando se anunciare en él la resolucio que motivó el recurso, ó desde la del recibo que deben dar en su caso las oficinas de la presentacion de las exposiciones ó documentos, y en su defecto desde el dia en que segun los libros de registro se hubiesen presentado en las mismas oficinas, á cuyo fin estas facilitarán gratis y sin demora á los interesados la oportuna certificacion siempre que la pidan.

Art. 25. En cuanto sea posible se dará á los expedientes que hoy penden en diversas oficinas el curso que corresponda segun las disposiciones del presente decreto, principiando en su caso á contarse los plazos un mes despues de la publicacion del mismo en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 26. Los daños que prefiija la ley de 20 de Marzo de 1846 para que prescriban los recursos de reversion ó incorporacion á la Corona, principián á contarse desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se publique la resolucio del Gobierno, mandando indemnizar al partícipe y que se instruya el expediente de liquidacion. Cuando no se haya publicado la real resolucio en el *Boletín* de la provincia, se principiará á contar aquel término un mes despues de la fecha de la real orden espedita en su razon.

Art. 27. Quedan en su fuerza y vigor las instrucciones, declaraciones y disposiciones que no se opongan al presente decreto.

Art. 28. El Ministro de Hacienda dispondrá lo necesario para que este decreto tenga el cumplimiento debido. —De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para la comun inteligencia. Cáceres 17 de Junio de 1850. — P. A. del Sr. Gobernador, el Administrador de Contribuciones Directas, Manuel Chamarro.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*Sobre desercion de un soldado.* — El Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha de hoy, me dá parte de haber desertado de la compañía de Cazadores de Burgos, en esta Capital, el soldado Pedro Risco, cuyas señas se insertan á continuacion. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias hasta conseguir su

captura, remitiéndolo con seguridad á disposicio de la espresada autoridad, dando parte á la mia para los efectos convenientes. Cáceres 23 de Junio de 1850. — Fernando Balboa.

*FILIACION.* — Es hijo de Antonio y de Catalina Domitilla, natural de Esparragosa, provincia de Badajoz, de oficio jornalero, edad 18 años, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color moreno, nariz regular. Entró á servir por su pueblo en 7 de Noviembre de 1848.

*Sobre desercion de un confinado.* — El Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz, con fecha 15 del actual, me participa haber desertado de aquel presidio el confinado de la brigada de Africa Cecilio Contreras, cuyas señas se anotan á continuacion. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias hasta conseguir su captura, remitiéndolo con seguridad, caso de ser habido, á disposicio de la espresada autoridad, dándome parte para los efectos convenientes. Cáceres 25 de Junio de 1850. — Fernando Balboa.

*SEÑAS.* — Edad 36 años, estatura cinco pies, pelo negro, ojos pardos, nariz regular barba escasa, cara redonda, color claro. — *Particulares:* Ojos hundidos y vivos, semblante de vieja, acento granadino cerrado, usa de la mano izquierda, oficio general en todo, y principalmente en albañil, trato modoso, risueño y agradable. Debe acompañarle una jóyen alta, blanca y un poco hoyosa de viruelas, llamada Dolores, natural de Granada.

*Sobre la busca y captura de cinco ladrones.* — El Juez de primera instancia de esta Capital, con fecha 21 del actual, me dice hallarse instruyendo causa criminal contra los cinco desconocidos que en la noche del 16 del corriente, robaran en el egido de Sierra de Fuentes las caballerías y efectos que á continuacion se espresan. En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias hasta conseguir la captura de los referidos, remitiéndolos con toda seguridad á disposicio de la espresada autoridad, dando parte á la mia para los efectos que haya lugar. Cáceres 25 de Junio de 1850. — Fernando Balboa.

*Señas de los ladrones.* — Uno montado á caballo, con escopeta y bien portado. Los otros cuatro traian tres ó cuatro jumentos; mal vestidos y con palos en las manos.

*Señas de las caballerías y efectos.* — Una yegua de 10 años, pelo castaño, de mas de seis cuartas y media, estrella en frente, bebe en blanco, cerrada la natura de resultas de una herida, y orina por un agugerito pequeño. — Una jaca de 3 años, pelo negro, calzada de los pies, estrella en frente, bozo negro, con tres remolinos de pelo en la tabla del pescuezo. — Un mulo cerrado, pelo castaño, labrado á fuego, cola corta y pelada, un sobrepie en el pie izquierdo, lunares blancos en los costillares, y de cerca de siete cuartas. — Una jumenta pelo pardo claro, de bastante alzada, de 7 á 8 años, con una banda de pelo negro en el espinazo figurando cruz, y dada de uncion fuerte en la paleta derecha. — Tres mantas nuevas de jerga del Montijo; un cobertol acolchado; una capa, y seis jergas usadas.

*Sobre desercion de un soldado.* — El Sr. Comandante general de esta provincia, con fecha 29 del anterior, me dice ha desertado del establecimiento central de Caballería de Alcalá, el soldado José García Perez. En su consecuencia he dispuesto, que al publicarlo en el *Boletín* de la provincia, se inserten á continuacion sus señas, con el fin de que los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las mas activas diligencias hasta conseguir su captura, poniéndolo, caso de ser habido, á disposicio de la espresada autoridad, dando parte á la mia para los efectos que haya lugar. Cáceres 1.º de Julio de 1850. — Fernando Balboa.

*FILIACION* del soldado José García Perez, hijo de Miguel y de Magdalena, natural de Jarandilla, provincia de Cáceres, de oficio jornalero, edad cuando entró á servir 21 años, estado soltero: sus señas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color trigueño, nariz regular, barba lampiña, estatura 5 pies, 2 pulgadas y 3 líneas. — Fué declarado sustituto por Higinio Simon Oliveros en el reemplazo de 1848.

por el cupo de Ceclavín, y tuvo entrada en la caja de Cáceres en 13 de Octubre de dicho año.

**Sobre robo de dos caballerías.**—El Juez de primera instancia de Montánchez me dice en 29 de Junio último que en la noche del 25 del mismo mes, fueron robadas á don Juan Donaire Ganchal, vecino de Valdefuentes, de una cerca llamada de Castañon, una mula y una yegua; y como sobre este crimen se esté instruyendo la correspondiente causa, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial, encargando á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dichas caballerías, cuyas señas se insertan á continuacion, y lo grado que sea, remitirlas con sus conductores á disposicion del Juez de Montánchez. Cáceres 4 de Julio de 1850.—P. I. del Sr. G., Tomas Gonzalez.

**Señas de las caballerías.**—Una mula de 4 á 5 años, alzada seis cuartas y media, pelo castaño, con lunares blancos en los costillares, y en el izquierdo una matadura del grandor de medio duro, y herrada.—Una yegua de diez años, menos de siete cuartas de alzada, con hierro de J., estrella en frente y herrada de las manos.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

### CIRCULAR NUMERO 10.

*Real orden mandando que se haga una nueva edicion del Código Penal y de la ley provisional para su ejecucion.*

**COPIA.**—Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que se haga inmediatamente una segunda edicion del Código Penal y de la ley provisional dictada para su ejecucion, en la cual se incorporen bajo un mismo contesto y numeracion, que á este fin se coordinará y rectificará segun fuere necesario, las aclaraciones y adiciones contenidas en reales órdenes y decretos publicados por el Gobierno en uso de la autorizacion dada al mismo por la ley de 19 de Marzo de 1848.

2.º Que en lo sucesivo, si antes de la reforma definitiva del Código, al tenor de lo dispuesto en la citada ley, no pudieren evitarse nuevas aclaraciones ó adiciones al mismo, se verifiquen sin alterar la numeracion de la edicion reformada, debiendo repetirse en su caso cada artículo tantas veces cuantas sea indispensable y distinguirse los adicionales con las notas ordinales de segundo, tercero, cuarto etc.

3.º Publicada la nueva edicion reformada, será la única oficial á que deben atenerse las autoridades y Tribunales, y á ella se referirán las citas en acusaciones, sentencias y cualesquiera otros actos judiciales ú oficiales en que fuere necesario mencionar las disposiciones del Código. Madrid 9 de Junio de 1850.—Arrazola.

*Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la preinserta real orden, se ha servido mandar que se inserte en los Boletines oficiales de ambas provincias para conocimiento de los Jueces de primera instancia y de quien corresponda; de que yo el infrascrito Escribano de Cámara y Secretario de S. E., certifico. Cáceres 2 de Julio de 1850.—Felipe Nicomedes Criado.*

## EDICTOS.

**Don Manuel Chamorro, Administrador de Contribuciones Directas y Subdelegado interino de Rentas de esta provincia.**

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, y término de nueve dias, á los herederos del Licenciado D. Gregorio Condom, para que dentro de él comparezcan en la Escribanía mayor de Rentas de esta provincia á oír notificacion de una providencia dictada en el expediente de exaccion de costas de la causa seguida contra el mismo y otros, por atribuirles fraudes en la enagenacion y compra de bienes nacionales; apercibidos, que de no hacerlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Cáceres y Julio 3 de 1850.—Manuel Chamorro.—Por mandado de su señoría, Manuel Becerra Pino.

**Don Ramon Riaza, Juez de primera instancia de esta villa de Alcántara y su partido etc.**

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la obra pia fundada por el Canónigo Martin de Acosta, y cuya vacante se ha denunciado por el Promotor Fiscal, en nombre del Estado, para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este Juzgado en término de treinta dias siguientes á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid; apercibidos, que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Agustin Lujan Cava.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por Teresa Calderon, y cuya vacante se ha denunciado por el Promotor Fiscal de este Juzgado, en nombre del Estado, para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este Juzgado en término de treinta dias siguientes á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; apercibidos, que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Vicente Palomino Ribote.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por doña Maria Antonia de Oviedo, y cuya vacante se ha denunciado por el Promotor Fiscal de este Juzgado, en nombre del Estado, para que se adjudiquen al mismo en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este Juzgado en término de treinta dias siguientes á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; apercibidos, que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Vicente Palomino Ribote.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho en posesion y propiedad á los dotales de que se compone la capellanía fundada por Maria Flores Saavedra, y cuya vacante se ha denunciado por el Promotor Fiscal de este Juzgado, en nombre del Estado, para que se adjudiquen al mismo, en concepto de bienes mostrencos, á fin de que los que se crean con dicho derecho lo deduzcan en este Juzgado en término de treinta dias siguientes á la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid; apercibidos, que pasado dicho término sin hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alcántara á 10 de Junio de 1850.—Ramon Riaza.—Por mandado del Sr. Juez, Vicente Palomino Ribote.

**Dr. D. Jacobo Varela Sanjurjo, Juez de primera instancia de esta villa de Jarandilla y su partido.**

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez, y término de nueve dias, á Juan Aceituno (a) Borrego, Santiago Ramos (a) Pechiche y Ramon Segundo (a) Volante, de esta vecindad, para que dentro del término prefijado se presenten en la audiencia de dicho Juzgado, ó en su cárcel, á dar sus descargos en la causa que se les sigue por el homicidio ejecutado en la persona de D. Aniceto Moreno, robos en despoblado y exacciones de cantidades á varias personas mediando amenazas; en cuyo caso se les oirá y administrará justicia, y de no hacerlo, sin mas citarles ni emplazarles, se les seguirá la causa en su ausencia y rebeldia, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Jarandilla á 26 de Junio de 1850.—Jacob Varela Sanjurjo.—Por su mandado, Juan Manuel Calvo.

Don Vicente Portal, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber al público: Que en la hoja de panes del pueblo de Casas del Monte, de este partido, ha sido aprehendida, sin saberse á quien pertenezca, ni que la conozca persona alguna, una vaca pelo castaño oscuro, domada, criando al parecer, pero sin rastra, de medianas carnes, la oreja derecha hendida y la izquierda despuntada. La persona ó personas á quienes pertenezca podrán

presentarse á reclamarla en este Juzgado donde se halla depositada, pues previa la correspondiente justificacion de pertenencia será entregada, siempre que dicha reclamacion se haga en el preciso término de treinta dias contados desde este de la fecha, porque en otro caso se enagenará á fin de evitar los gastos que está haciendo y satisfacer los daños que ha ocasionado. Granadilla 26 de Junio de 1850. = Vicente Portal. = Por su mandado, Tomás Manuel Diaz.

ADMINISTRACION DE FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Venta de Censos.

RELACION de los censos para cuyo remate se señala el dia 14 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta Capital y las de la villa y corte de Madrid, ante los señores Jueces de primera instancia.

CENSOS EN GUADALUPE.

Número del censo.	CENSATARIOS.	Procedencia.	HIPOTECAS.	Rédito anual.	Valor del capital.	Presupuesto.
558	Juan Jorge.	Monast.º de Guadalupe	Cerca á la Virgen de la Cruz.	16» 17	550	
560	Manuel Poderoso.	idem idem.	Casa al Altozano.	26» 14	880» 12	
561	Manuel Jorge.	idem idem.	Casa en la Cantera.	22» 2	735» 9	
564	Antonio Olmeda.	idem idem.	Suerte de olivar á la Platera.	8» 33	299	
571	Juan Poderoso de Juan.	idem idem.	Casa al Alamillo.	15	500	
574	Baltasar Giraldo.	idem idem.	Suerte de heredad á Cruz Vieja.	6» 20	219» 20	
576	Estéban Martin.	idem idem.	Castañar al Brezal.	60	2000	
579	Juan Cortijo.	idem idem.	Heredad á la Canaleja.	39» 33	1332» 12	
580	Huérfanas de Juan Regadera.	idem idem.	Casa calle del Toro.	4» 17	150	
589	Manuel Tato.	idem idem.	Casa calle de Logroño.	84	2800	
790	Antonio Barroso.	idem idem.	Casa en dicha calle y heredad á Mataranas.	145	4833	
791	Juan Enriquez.	idem idem.	Casa calle de Corredera y heredad á la Dehesa.	213	7100	
792	Viuda de José Baños Almodóvar.	idem idem.	casa calle de la Encomienda	111» 30	3729» 13	
				753» 30	25128» 32	

Los trece censos precedentes, que se enagenan á un solo remate, importan sus réditos 753 rs. 30 mrs. y el presupuesto en venta. 25128» 32

No consta que tengan carga real.

El precio del remate le satisfará el comprador en títulos del 4 y 5 por 100 y deuda sin interés, en la forma prevenida en el real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones posteriores. Cáceres 4.º de Julio de 1850. = A. I., Domingo García Pelayo.

Las personas que hayan satisfecho cantidades por renta de fincas y réditos de censos en las Administraciones subalternas del ramo en la provincia, pueden presentarse desde luego en las mismas á cangear los recibos interinos que les facilitasen por las cartas de pago que se han espedido, como documento que resguarda la responsabilidad de los pagadores. Cáceres Julio 3 de 1850. = A. I., El Inspector 1.º, Domingo García Pelayo.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE BADAJOZ.

No habiendo tenido efecto en esta ciudad el dia 20 del corriente, por falta de licitadores, la subasta que para aquel dia estaba anunciada para contratar la conduccion de 1,155 varas cuadradas de piedra de granito para aceras, de las canteras de la Roca á esta ciudad, con sujecion al pliego de condiciones que obra en el espediente, se ha señalado para nuevo remate el dia 25 de Julio próximo, de once á doce de su mañana, á las puertas de estas casas consistoriales, advirtiéndose para conocimiento de los licitadores, que se ha de dar principio á la conduccion del 10 al 15 de Agosto próximo, y ha de concluir en fin de Setiembre siguiente. Lo que se anuncia al público para la

comun inteligencia. Badajoz 26 de Junio de 1850. = José Sánchez Trapero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ARROYOMOLINOS DE MONTANCHEZ.

Este pueblo se halla sin establecimiento Farmacéutico desde 1.º de Agosto del corriente año, en cuyo dia cumple el que se halla en él, y se traslada á la Puebla del Montijo. Lo que se anuncia en el periódico oficial para que llegando á conocimiento de aquellas personas que quieran establecerse en este pueblo, se presenten personalmente ante esta Alcaldía para el dia 25 del inmediato Julio, en cuyo dia, si hubiere pretendiente, quedará hecho el convenio; advirtiéndose, que de las iguales bien cobradas, resultan trescientas doce fanegas de trigo, siendo el número de vecinos 500, ademas produce otras veinte fanegas de las iguales de las caballerias. Arroyomolinos de Montánchez y Junio 26 de 1850. = Luis Bote Corral.

ERRATA.

En el Boletín anterior, página 328, primera columna, línea 49, donde dice «Juan Pilaro,» debe decir «Juan Pilar.»